

ACLARACION DE LA SENTENCIA - Rechazo por cuanto quienes la formularon no tienen la legitimación que valide su actuación en esta instancia procesal / ADICION DE LA SENTENCIA - Rechazo por cuanto quienes la formularon no tienen la legitimación que valide su actuación en esta instancia procesal / ACLARACION DE LA SENTENCIA - Negada por presentación extemporánea / ADICION DE LA SENTENCIA - Negada por presentación extemporánea

No escapa a la Sala que las solicitudes de aclaración y adición presentadas por los señores Dairo Baquero Muñoz, Paulina Gómez González, Notaria Unica de El Santuario - Antioquia y Mario Alberto Ramírez Giraldo, Notario Unico del Círculo de Silvania provienen de ciudadanos que nunca fueron parte del proceso, por lo que, se impone rechazarlas por cuanto quienes las formularon no tienen la legitimación que valide su actuación en esta instancia procesal, muy a pesar de la naturaleza pública que caracteriza a este medio de control especial. Ahora bien, sobre las solicitudes de aclaración presentadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el demandante, se tiene que el artículo 290 del C.P.A.C.A., señala que la solicitud de aclaración de la sentencia debe presentarse hasta los dos días siguientes a su notificación. Se observa que el fallo objeto de aclaración fue notificado personalmente al Ministerio de Justicia y del Derecho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 29 de octubre de 2014, lo que implica que la parte tenía hasta el 31 de octubre para solicitar su aclaración. Pese a lo anterior, la petición presentada tiene fecha de recibo del 4 de noviembre de 2014 por lo que resulta a todas luces extemporánea. Igual situación se presenta con la solicitud de aclaración presentada por el demandante, toda vez que este fue también notificado de la decisión personalmente el 29 de octubre de 2014 y su petición fue presentada el 7 de noviembre de ese año, es decir, 4 días después de lo exigido por el artículo 290 ibídem. Finalmente, respecto de la solicitud del demandado de aclaración y adición de la sentencia en el sentido de indicarse qué pasa con los derechos de los concursantes que tenían mejor derecho y no se les respetó, se tiene que, si bien la petición se realizó en tiempo, las razones que el solicitante aduce para que proceda la aclaración o adición de sentencia no encajan con la finalidad de estos medios procesales. El de la aclaración, por cuanto la inquietud que le asalta al demandado no se genera por oscuridad en la parte resolutive de la providencia, ni tampoco tiene origen en expresiones de la parte motiva en conexidad con aquella. Y, con respecto a la adición, toda vez que en el fallo dictado por la Sala Electoral de esta Corporación resolvió íntegramente sobre los extremos de la Litis y dio respuesta al único problema jurídico que se derivaba de la fijación del litigio efectuada al efecto, este es, el de la ilegalidad que se le atribuía al acto acusado por el desconocimiento del principio del mérito. En efecto, la nulidad electoral declarada, evidentemente tuvo como origen el desconocimiento de la lista de elegibles ante la omisión del Consejo Superior de la Carrera Notarial en convocar -a efectos de designación-, a quienes habiendo participado también para acceder al cargo de Notario en Bogotá aceptaron ser nombrados en una Notaría de inferior categoría. Así las cosas, aquellas inquietudes adicionales que asalten al demandado, por ser planteamientos ajenos a las argumentaciones expuestas por las partes en el proceso, escapan de la competencia de esta Sección y materializan una verdadera consulta. Pues bien, no escapa a la Sala que dentro de sus funciones no se encuentra asignada ninguna de tipo consultivo. En consecuencia, las solicitudes de aclaración y adición elevadas por el demandado serán negadas.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 290

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02805-02

Actor: JUAN FRANCISCO FORERO GOMEZ

Demandado: NOTARIO SESENTA Y SEIS DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA

Mediante sentencia de 23 de octubre de 2014, esta Sala de Decisión revocó el fallo de 10 de julio de 2014 proferido por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar declaró la nulidad del Decreto No. 1856 de 29 de agosto de 2013, proferido por "*...el Gobierno Nacional en cabeza del señor Presidente de la República...*", mediante el cual se nombró en propiedad como Notario 66 del Círculo Notarial de Bogotá al señor Luis Fernando Castellanos Nieto.

Del fallo mencionado se solicitaron las siguientes peticiones de **aclaración** y **adición**:

1.- El señor Dairo Baquero Muñoz solicitó la **adición** en el sentido de ordenar la compulsación de copias de toda la actuación a la Procuraduría General de la Nación por los perjuicios ocasionados a los concursantes cuyos nombramientos fueron declarados nulos; y, de aquellos que no fueron nombrados y que se vieron precisados a interponer más de 40 acciones de tutela.

2.- La señora Paulina Gómez González, Notaria Unica de El Santuario - Antioquia, solicitó la **aclaración** de la sentencia para que sea definido ¿A qué elegibles les asiste el derecho a ser nombrados? y ¿Cuáles deben ser los nombramientos que con acierto realice el nominador?

3.- El señor Mario Alberto Ramírez Giraldo, Notario Unico del Círculo de Silvania, solicitó la **aclaración** y **adición** de la sentencia en cuanto a que se precise cuáles son los alcances y efectos de la providencia frente a su nombramiento como Notario 66 del Círculo de Bogotá o como Notario 31 del Círculo de Medellín.

También requirió que se aclare el fallo de marras en el sentido de que se clarifique el alcance de la expresión “*instar*” contenida en el numeral segundo de la parte resolutive, para que se precise si la misma implica la obligación de los requeridos de efectuar su nombramiento como Notario 66 del Círculo de Bogotá. Asimismo, solicitó que se explique en qué calidad debe hacerse su nombramiento.

4.- El apoderado del demandado solicitó la **aclaración** y **adición** de la sentencia, pues a su juicio, en el fallo no se mencionó “*qué pasa con los derechos de los participantes que supuestamente tenían un mejor derecho y no se les respetó*”.

5.- El Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó la **aclaración** del fallo toda vez que el Acuerdo No. 29 del 15 de diciembre de 2011 estuvo vigente hasta el 17 de diciembre de 2013. En ese entendido, indicó que la lista de elegibles no se encuentra vigente desde el 18 de diciembre de 2013 y por tanto, el Gobierno Nacional no podría efectuar el nombramiento de notarios de primera categoría basado en dicha lista.

Por lo anterior, solicitó la aclaración de la sentencia en el sentido de indicarse, si al momento de proveerse las notarías cuyos nombramientos fueron objeto de nulidad debe hacerse en propiedad con quienes se encontraban en turno en la lista de elegibles vigente para la época de los hechos, o si por el contrario, no es dable hacer uso de la misma por cuanto ha fenecido.

6.- Finalmente, el demandante solicitó la **aclaración** de la sentencia de 23 de octubre de 2014, de la confusa redacción del escrito, la Sala se permite transcribir lo pertinente: “*teniendo en cuenta que la sentencia en su parte motiva indica que acoge el argumento del actor y que igualmente el ministerio público comparte con el actor su argumento en el sentido que el nombramiento de un concursante en la*

lista de un círculo notarial no implica la exclusión de la lista de los demás círculos notariales por pertenecer a listas diferentes y haberse convocado el concurso por círculos?

Además, solicitó que se aclare si el efecto del fallo se produce hacia el futuro o de manera retroactiva.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las solicitudes de aclaración y adición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.P.A.C.A., norma especial electoral, hasta los dos días siguientes al de la notificación de una sentencia podrán **las partes o el Ministerio Público** pedir que aquella se aclare.

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre la materia establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, indica que *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”*.

Por otra parte, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la adición de sentencias dice:

“ARTICULO 287. ADICION. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Asimismo, el artículo 291 del C.P.A.C.A., advierte que contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

Sobre la adición de sentencias Hernán Fabio López Blanco es preciso en indicar:

“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto (...). Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.”¹

2.2. De las peticiones de aclaración y adición elevadas en el marco de este proceso.

No escapa a la Sala que las solicitudes de aclaración y adición presentadas por los señores Dairo Baquero Muñoz, Paulina Gómez González, Notaria Unica de El

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

Santuario - Antioquia y Mario Alberto Ramírez Giraldo, Notario Unico del Círculo de Silvania provienen de ciudadanos que nunca fueron parte del proceso, por lo que, se impone rechazarlas por cuanto quienes las formularon no tienen la legitimación que valide su actuación en esta instancia procesal, muy a pesar de la naturaleza pública que caracteriza a este medio de control especial.

Ahora bien, sobre las solicitudes de aclaración presentadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el demandante, se tiene que el artículo 290 del C.P.A.C.A., señala que la solicitud de aclaración de la sentencia debe presentarse hasta los dos días siguientes a su notificación, así:

“ARTICULO 290. ACLARACION DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”.

Se observa que el fallo objeto de aclaración fue notificado personalmente² al Ministerio de Justicia y del Derecho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 29 de octubre de 2014³, lo que implica que la parte tenía hasta el 31 de octubre para solicitar su aclaración. Pese a lo anterior, la petición presentada tiene fecha de recibo del 4 de noviembre de 2014⁴ por lo que resulta a todas luces extemporánea.

Igual situación se presenta con la solicitud de aclaración presentada por el demandante, toda vez que este fue también notificado de la decisión personalmente⁵ el 29 de octubre de 2014⁶ y su petición fue presentada el 7 de

² En los términos del último inciso del artículo 197 del C.P.A.C.A y del 203 del mismo estatuto. En efecto se observa que la notificación personal de la sentencia se efectuó mediante correo electrónico como se evidencia en el folio 745.

³ Folio 745.

⁴ Folios 766 y 767.

⁵ En los términos del último inciso del artículo 197 del C.P.A.C.A. y del 203 del mismo estatuto. En efecto se observa que la notificación personal de la sentencia se efectuó mediante correo electrónico como se evidencia en el folio 738.

⁶ Folio 738.

noviembre de ese año⁷, es decir, 4 días después de lo exigido por el artículo 290 *ibídem*.

Finalmente, respecto de la solicitud del demandado de **aclaración** y **adición** de la sentencia en el sentido de indicarse qué pasa con los derechos de los concursantes que tenían mejor derecho y no se les respetó, se tiene que, si bien la petición se realizó en tiempo, las razones que el solicitante aduce para que proceda la aclaración o adición de sentencia no encajan con la finalidad de estos medios procesales.

El de la aclaración, por cuanto la inquietud que le asalta al demandado no se genera por oscuridad en la parte resolutive de la providencia, ni tampoco tiene origen en expresiones de la parte motiva en conexidad con aquella.

Y, con respecto a la adición, toda vez que en el fallo dictado por la Sala Electoral de esta Corporación resolvió íntegramente sobre los extremos de la Litis y dio respuesta al único problema jurídico que se derivaba de la fijación del litigio efectuada al efecto⁸, este es, el de la ilegalidad que se le atribuía al acto acusado por el desconocimiento del principio del mérito.

En efecto, la nulidad electoral declarada, evidentemente tuvo como origen el desconocimiento de la lista de elegibles ante la omisión del Consejo Superior de la Carrera Notarial en convocar -a efectos de designación-, a quienes habiendo participado también para acceder al cargo de Notario en Bogotá aceptaron ser nombrados en una Notaría de inferior categoría.

Así las cosas, aquellas inquietudes adicionales que asalten al demandado, por ser planteamientos ajenos a las argumentaciones expuestas por las partes en el proceso, escapan de la competencia de esta Sección y materializan una verdadera consulta. Pues bien, no escapa a la Sala que dentro de sus funciones no se encuentra asignada ninguna de tipo consultivo.

⁷ Folios 778 al 782.

⁸ Ahora bien, si el accionado consideraba que la litis debía fijarse de una manera diferente, no es este el momento procesal para controvertirlo, ni mucho menos adicionar aspectos nuevos.

En consecuencia, las solicitudes de aclaración y adición elevadas por el demandado serán negadas.

III. RESUELVE:

Primero. **NEGAR** las solicitudes de aclaración y adición de sentencia elevadas por el apoderado del demandado.

Segundo. **RECHAZAR** las solicitudes de: adición presentada por el señor Dairo Baquero Muñoz; aclaración, presentada por la señora Paulina Gómez González, Notaria Unica de El Santuario - Antioquia; aclaración y adición presentadas por el señor Mario Alberto Ramírez Giraldo, Notario Unico del Círculo de Silvania; aclaración, presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho; y, aclaración, presentada por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO YEPES BARREIRO
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

SUSANA BUITRAGO VALENCIA